

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Setiembre)

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La contienda que los últimos esfuerzos de los partidos revolucionarios han provocado en algunas provincias de España ha tenido feliz término. En el periodo de su corta duracion la fuerza y el prestigio de las grandes tradiciones y de las vigorosas creencias que constituyen el carácter histórico de nuestra nacionalidad se han confirmado y robustecido. Ha tenido fin la lucha y tambien sus efectos inmediatos, y llega el momento de tomar en consideracion sus demás consecuencias, entre las cuales el asunto gravísimo de lo que deba hacerse con los desventurados prisioneros que no resulten comprendidos en los indultos otorgados por las Autoridades militares, y cuya suerte ulterior está aun sometida al juicio de los Consejos de Guerra, ocupá, como es natural, un lugar preferente.

Grande y trascendental ha sido sin duda alguna su delito, y si se hubiera

de mirar la materia solo bajo el punto de vista de la culpa, en que cada cual ha incurrido, nadie vacilaría en resolver la cuestión con el rigor de la ley; pero no es este el único aspecto de tan grave negocio: el Gobierno tiene el deber de considerarlo en el conjunto general y en las múltiples relaciones de la política más conveniente á V. M. más adecuada á su espíritu piadoso y más conforme al bien de la nación; teniendo en cuenta razones de equidad, originada por un lado en la lastimosa alucinación que con tanto linaje de artificios y falsedades entre los delincuentes se ha fomentado; y por otra parte, en lo que el Gobierno de V. M. no puede menos de estimar propio del energico y eficaz poder que con tan incontrastable prueba acaba de demostrar.

Apoyándose en estos fundamentos, piensan los Ministros que suscriben que V. M. puede y debe dar oídos en la ocasión presente á la voz de la clemencia, que no está por cierto divorciada de las severas necesidades de la justicia ni de las inevitables de la razon de Estado.

Y creyendo conciliar debidamente todos estos extremos, tienen la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1867.—
SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Artazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barza.—El Ministro de Marina, Martín Belba.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.—El

Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marsori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la pena de muerte impuesta ó que se impusiere por los Consejos de Guerra á los reos comprendidos en las causas formadas á consecuencia de la última rebelión ocurrida en algunas provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Capitanes Generales de los distritos respectivos, en el caso de que mereciesen confirmación las sentencias en que se impusiere la pena de muerte, aplicarán la gracia concedida en el artículo anterior, declarando commutada dicha pena en la inmediata, que habrán de sufrir los sentenciados en el punto que se designe.

Art. 3.º No se hallan comprendidos en este indulto los reos de delitos comunes, cualquiera que sea la conexión que tengan estos con los políticos.

Art. 4.º Los Capitanes Generales de los distritos concederán indulto a los que dentro del plazo que fijaran al efecto se presentasen á las Autoridades legítimas. Los que no lo hicieren, como igualmente los que en lo sucesivo cometieren el delito de rebelión, sufrirán todo el rigor de la ley, sin derecho alguno á los beneficios del presente Real decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra, se dictarán las disposiciones necesarias para su más exacto cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

(Gaceta del 15 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso con fecha de ayer al Director general de Administración militar lo siguiente:

Exmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicación de V. E. de 18 de Julio último, relativa al abono de estancias de hospital causadas por individuos de la reserva dementes,

se ha servido resolver que los individuos de la segunda reserva no tienen derecho á abono alguno de estancias de hospital por observación de demencia, debiendo ser de cuenta de los establecimientos civiles todas cuantas ocasionen, y que los individuos de la primera reserva, como dependen directa y exclusivamente de los cuerpos del ejército, deben sufrir aquella observación en los casos que fuere necesario como los activos en los hospitales militares, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. manifiesta á V. E. que el soldado de la segunda reserva Saturnino Fernández Hidalgo deberá ser entregado desde luego á un establecimiento civil, cargándose á su antiguo batallón cazadores de Llerena el valor de las estancias de hospital causadas, y haciéndose simultáneamente los abonos correspondientes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, le traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor....

NÚMERO

MIERCOLES 11 DE SEPTIEMBRE

AÑO 1867-68

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Octubre del año económico de 1867 a 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, y al 93 del reglamento para su ejecución, de la misma fecha.

ARTÍCULOS	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	AL 30		ARTÍCULOS	TOTAL por capítulos Escudos.	TOTAL por secciones Escudos.
		Escudos.	Escudos.			
Primero . . .	Personal de la Diputación y Consejo provincial.	612,500				
Idem . . .	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Pósitos.	258,331				
Idem . . .	Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	384,833				
Idem . . .	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Pósitos.	12,500				
Segundo . . .	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	116,666				
Tercero . . .	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58,333				
Idem . . .	Material de estas Comisiones.	25				
Cuarto . . .	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus Delineantes.	466,665				
Sexto . . .	Idem de los empleados del ramo de Montes.	350				
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
Primero . . .	Gastos de quintas.	300				
Segundo . . .	Idem de bájegas.					
Tercero . . .	Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.					
Quinto . . .	Idem de calamidades públicas	300				
	CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.					
Primero . . .	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	164,250				
	CAPÍTULO IV.—Cargas.					
Quinto . . .	Géndos deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	104,166				
	CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
Primero . . .	Junta provincial del ramo.					
Segundo . . .	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	950				
Tercero . . .	Idem id. para la Escuela normal de Maestros.	267				
Idem . . .	Idem id. para la Escuela normal de Maestras.	162				
Cuarto . . .	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66,666				
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
Primero . . .	Atenciones de la Junta provincial.					
Segundo . . .	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	500				
Cuarto . . .	Idem id. de las Casas de expósitos.	3 000				
	CAPÍTULO VII.—Imprevistos.					
Único . . .	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	5 000				
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.					
	CAPÍTULO VIII.—Carreteras.					
Segundo . . .	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	316,666				
	CAPÍTULO IX.—Otros gastos.					
Único . . .	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	616,666				
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.					
	CAPÍTULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.					
Segundo . . .	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes de presupuestos anteriores.	300				
	TOTAL GENERAL.	13,915,576				

Zamora, 1º de Setiembre de 1867.—El Oficial mayor del Consejo Gobernador, Juan Pérez Rey.

Contador de fondos provinciales,

Ricardo Linage.—V. B.—E

Contaduría de los fondos del presupuesto de la provincia de Zamora.

Extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, correspondiente al mes de Julio último, y ejercicio económico de 1866 a 1867, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en los artículos 53 de la ley de presupuesto y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y del 146 del reglamento de la misma fecha, dictado para su ejecución.

Existencia que resultó en la cuenta del mes anterior.
Por productos de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.
Por idem del recargo sobre la sal común.
Por idem del ramo de instrucción pública.
Por idem del ídem de Beneficencia.
Por idem de resultados de presupuestos anteriores.
Por traslaciones de caudales de otras cajas a otras.

CARGO.

De los que Antonio Fernández, jefe de la administración provincial, señala así:
Capítulo 1. Administración provincial
- 1. Servicios generales.
- 2. Obras públicas de carácter obligatorio.
- 3. Cargas.
- 4. Instrucción pública.
- 5. Beneficencia.
- 6. Imprevistos.
Por traslaciones de caudales de otras cajas a otras.
Suplementos hechos para nivelar la cuenta de este mes por el presupuesto de 1867 a 68.
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.

DATA.
SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.

	Escudos.
1. Recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.	5.135.296
2. Recargo sobre la sal común.	8.000
3. Recargo sobre la instrucción pública.	480.087
4. Recargo sobre la beneficencia.	23.700
Total cargo.	19.639.083

RESUMEN.

Importa el cargo.
Idem la data.
Esistencia para el mes de Agosto.

Extracto de la

Por productos del ramo de Instrucción pública.
Por idem de Beneficencia.
Traslaciones de caudales de otras cajas a otras.
Suplementos hechos por el presupuesto de 1866-67 para nivelar la cuenta de este mes del presupuesto corriente.
Cobrando lo que se le debió al mes anterior.
Capítulo 2. Servicios generales.
- 3. Instrucción pública.
- 5. Beneficencia.
Por remesas á los establecimientos de Beneficencia.

Importa el cargo.
Idem la data.
Esistencia para el mes de Agosto.

31 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey.

ESTADO de los pagos verificados en dicho mes de Agosto último por la Depositaria de fondos del presupuesto y contabilidad provincial

en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

PRESUPUESTO DE 1866 A 1867.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

	Escudos.
1. Recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.	5.135.296
2. Recargo sobre la sal común.	8.000
3. Recargo sobre la instrucción pública.	480.087
4. Recargo sobre la beneficencia.	23.700
Total cargo.	19.639.083

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.

FRESUPUESTO DE 1867 A 1868.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

	Escudos.
1. Recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.	5.135.296
2. Recargo sobre la sal común.	8.000
3. Recargo sobre la instrucción pública.	480.087
4. Recargo sobre la beneficencia.	23.700
Total cargo.	19.639.083

Zamora, 3 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey.

**Administracion
de Rentas Estancadas
de Tábara.**

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta veinte y dos cajones de pino, procedentes de envases de tabacos en un solo lote, existentes en los almacenes de esta Administración.

1.º El remate tendrá lugar en la Casa administración de Rentas Estancadas de esta villa á los ocho días de haberse insertado el presente pliego en el Boletín oficial de la provincia, á las doce de la mañana, y con asistencia del señor Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admite proposición sino á la totalidad de cajones.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatrocientas milésimas de escudo por cajón de los comprendidos en el lote que serán de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza y se hará la adjudicación al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escrivano y el reintegro del papel sellado, al respecto de dos reales por pliego.

7.º La Administración exigirá del rematante, si lo cree conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Tábara 23 de Agosto de 1867.—
El Administrador, Sebastián Sánchez Campo.

671.000.1
000.178.8

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta veintitrés cajones de pino, procedentes de envases de tabacos en la Administración de Rentas de Fermoselle.

1.º El remate tendrá lugar en dicha Administración, señalando ocho días para la subasta, á cuyo acto concurrirán el Alcalde y Escrivano.

2.º Para mayor facilidad en la adquisición de los cajones se dividirán en lotes de á diez, pero será preferido el que haga proposición á la totalidad con el mismo tipo.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatrocientas cinco milésimas por cada cajón de pino.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas,

se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los proponentes, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escrivano, los cuales abonará el rematante.

7.º La Administración exigirá del rematante, si lo cree conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º El rematante no recibirá los cajones sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, y hasta entonces tampoco abonará el importe.

Fermoselle 26 de Agosto de 1867.
—El Administrador, Vicente Lozano.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta los cajones que se expresarán, procedentes de envases de tabacos y pólvora en la Administración de Rentas Estancadas de Mombuey.

1.º El remate tendrá lugar en dicha Administración á los ocho días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las doce de su mañana, á cuyo acto concurrirán el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.º Para mayor facilidad en la adquisición de los cajones se dividirán en lotes de á diez, pero será preferido el que haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de doscientas cincuenta milésimas cada cajón.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará gasto alguno.

7.º La Administración, si lo creyere conveniente, exigirá una garantía proporcionada al rematante para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º El rematante no recibirá los cajones sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, hasta entonces tampoco abonará su importe.

Nota de los envases.

106 cajones de pino para envases de tabacos.

1 id. id. id. de pólvora.

Mombuey 24 de Agosto de 1867 =
José Santiago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Saúco y su partido.

Hago saber: Que por don Justo Berdugo Corrales, vecino de esta villa, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de inclusión en las listas electorales vigentes para Diputados á Cortes, puesto que se halla comprendido en el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865; en su consecuencia se ha dado auto con esta fecha mandando entre otras cosas se haga saber de la manera prevista en el art. 27 de la misma ley, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha del Boletín en que se inserte el anuncio puedan presentarse en oposición cualquiera elector inscrito en dichas listas que se crea con derecho á ello.

Lo que se hace auctorío en cumplimiento de lo mandado en dicho art. 27 de la ley citada.

Fuente-Saúco 17 de Agosto de 1867.
—Eugenio Cañibano. —Por mandado de S. S., Saturnino García.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Saúco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por Vicente Hernández González, vecino de esta villa, se acudió á este Juzgado solicitando se le incluya en las vigentes listas de esta sección para Diputados á Cortes, pôr ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la exigida por la ley electoral vigente; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que previene dicha ley, he acordado en auto de este dia se haga notoria por medio del presente edicto, para que dentro del término de veinte días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, puedan hacer los interesados las reclamaciones que tengan por conveniente.

Fuente-Saúco 14 de Agosto de 1867.
—Eugenio Cañibano. —Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Saúco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Manuel Arias Gabán, vecino y Abogado en esta villa, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando se le incluya en las vigentes listas para Diputados á Cortes de esta sección, por haber trasladado su vecindad de Moral-ja, en esta provincia, en donde disfrutaba tal beneficio como aparece justificado por medio de una certificación que presentó con la indicada demanda y por estar comprendido en el artículo 35 de la ley electoral; admitida dicha demanda

da por haber sido acompañada de los documentos que exige dicha ley, he acordado en auto de este dia se haga notoria por medio del presente edicto para que dentro del término de veinte días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan los interesados á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Fuente-Saúco 14 de Agosto de 1867.
—Eugenio Cañibano. —Julian Palao.

Don José Antonio Fernández, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Por el presente edicto, se cita llama y emplaza á Dionisio Martín Hernández, natural de Pego, en la provincia de Zamora, que se dice reside en Madrid, en la calle de la Arganzuela, y no ha sido hallado, Alcalde que fué de la cárcel de este Juzgado, previniéndole que si dentro del término de treinta días no se apersona á evacuar el traslado de la acusación fiscal ó á manifestar su conformidad con esta en la causa que se le sigue por abusos en el ejercicio de su cargo de Alcalde, se seguirá en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de Valdeorras á dos de Septiembre de mil ochocientos sesenta y siete. — José Antonio Fernández. — D. O. d. S. S. Agustín Fernández.

Anuncios no Oficiales.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS. —Se halla de venta en la librería de este periódico oficial, calle de la Cárcaba, número 5, el estado que publica la Sección de Estadística en el Boletín, número 30.

En el mismo establecimiento se halla un completo surtido de todo lo que tiene relación con la Administración municipal, y se vende á precios económicos.

Se arriendan para ovejas los pastos de invierno de dos cuartos, de la dehesa del Zarzoso, situada á una legua de Tamáns, en el partido de Sequeros, de la provincia de Salamanca.

Tambien se arriendan para vacas los pastos de la misma temporada, de otros dos cuartos de la referida dehesa.

Los que gusten interesarse en dichos arriendos, podrán tratar con su dueño don Joaquín Carabias, en Salamanca, plaza mayor número 30, entrada por la calle del Prior.

ZAMORA.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ,
calle de la Cárcaba, número 5.